

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).
Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra de los señores Luis Fernando Giraldo Tangarife y Yarledy Uribe Montes, y a favor de Cesca – Cooperativa de Ahorro Y crédito.

Se aportó Constancia de la notificación electrónica con la respectiva constancia de entrega, enviados a la dirección electrónica informada por la NUEVA E.P.S.

Así mismo informo que me comuniqué vía telefónica con la señora Yarledy Uribe Montes, a la línea aportada por la NUEVA EPS, 3116742623, quien me confirmó que recibieron el correo electrónico de notificación y que su domicilio es el municipio de manzanares, además que ya se había comunicado con el abogado de la parte demandante.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurrido 2 días siguientes al envío del mensaje, en consecuencia, los términos transcurrieron así.

Para la señora Yarley Uribe Montes quien recibió el correo electrónico el día 16 de marzo de 2022, transcurrió así.

17 y 18 de marzo de 2022. Se entendió surtida la notificación.

Termino para pagar o excepcionar: 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de marzo, 1 y 4 de abril de 2022.

Días Inhábiles. 19, 20, 21, 26, 27 de marzo, 2, 3 de abril de 2022.

Para el señor Luis Fernando Giraldo Tangarife quien recibió el correo electrónico el día 18 de marzo de 2022, transcurrió así.

22, 23 de Marzo de 2022. Se entendió surtida la notificación.

Termino para pagar o excepcionar: 24, 25, 28, 29, 30, 31 de marzo, 1, 4, 5, 6 de abril de 2022.

Días Inhábiles. 19, 20, 21, 26, 27 de marzo, 2, 3, de abril de 2022.

El término de vacancia judicial por semana santa transcurrió durante el período del 11 al 17 de abril de 2022. Días inhábiles. 9, 10 de abril de 2022.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubieran pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio Civil No. 128

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cesca- Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado(a):	Luis Fernando Giraldo Tangarife- Yarledy Uribe Montes
Radicado:	17433 40 89 001 2021 00189 00

República de Colombia



*Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.*

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de los señores Luis Fernando Giraldo Tangarife y Yarledy Uribe Montes, y a favor de Cesca – Cooperativa de Ahorro y Crédito.

2. ANTECEDENTES

1. Pretende la Entidad ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas, el embargo y retención de unas sumas de dinero en entidades financieras y del salario de uno de los demandados.

2. La base de ejecución es un (01) título valor representado en un (01) pagaré suscrito por los señores Luis Fernando Giraldo Tangarife y Yarledy Uribe Montes, a favor de Cesca – Cooperativa de Ahorro y Crédito, a saber:

- Por la suma de **\$5.155.511, 00 M/CTE.**, por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 126955.
- Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de noviembre de 2020, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, mediante proveído del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretó el embargo y retención de sumas de dineros en entidades financieras, así como el embargo del 30% del salario devengado por el demandado Luis Fernando Giraldo Tangarife.

4. La señora Yarledy Uribe recibió el correo electrónico de notificación el día 16 de marzo de 2022 y el señor Luis Fernando Giraldo Tangarife el día 18 de marzo de 2022, quedando notificados dos (02) días siguientes al envío del mensaje, al tenor de lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no existe pronunciamiento alguno por su parte.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en título valor “pagaré” a favor de Cesca- Cooperativa de Ahorro y Crédito.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los mentados títulos valores “pagarés” se avizora que contienen una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara**

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden de Cesca – Cooperativa de Ahorro y Crédito., y así fue aceptado por la parte ejecutada, quienes por ello suscribieron el referido título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código del Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que los ejecutados lo hicieran, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Por otro lado, se dispone incorporar el memorial allegado junto con anexos por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia de envío y entrega de la notificación electrónica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los señores Luis Fernando Giraldo Tangarife y Yarlydy Uribe Montes, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la apoderada judicial de Cesca- Cooperativa de Ahorro y Crédito **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000,00), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: SE INCORPORA el memorial junto con anexos allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con las constancias de notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Notificación en Estado Nro. 57
Fecha: 27 de abril de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ee594573b3629c715bdd362df5329826dbbaa64f67b022d6afac5aab1ca5fa**

Documento generado en 26/04/2022 02:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>